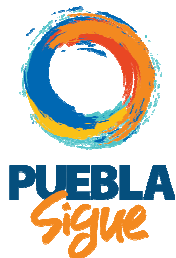


Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades
Indígenas del Estado de Puebla*



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
24/ene/2011	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA.
13/abr/2018	ARTÍCULO TERCERO.- Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
27/jul/2018	ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el artículo 32 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA..... 5

CAPÍTULO I 5

DISPOSICIONES GENERALES..... 5

 ARTÍCULO 1 5

 ARTÍCULO 2 5

 ARTÍCULO 3 6

 ARTÍCULO 4 6

 ARTÍCULO 5 7

 ARTÍCULO 6 7

 ARTÍCULO 7 8

 ARTÍCULO 8 8

CAPÍTULO II 9

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES 9

 ARTÍCULO 9 9

 ARTÍCULO 10 9

 ARTÍCULO 11 10

 ARTÍCULO 12 10

 ARTÍCULO 13 10

 ARTÍCULO 14 10

 ARTÍCULO 15 10

 ARTÍCULO 16 11

 ARTÍCULO 17 11

CAPÍTULO III 11

DE LAS MUJERES, JÓVENES Y NIÑOS INDÍGENAS 11

 ARTÍCULO 18 11

 ARTÍCULO 19 11

 ARTÍCULO 20 11

 ARTÍCULO 21 12

 ARTÍCULO 22 12

 ARTÍCULO 23 12

CAPÍTULO IV 12

DE LA LIBRE DETERMINACIÓN 12

 ARTÍCULO 24 12

 ARTÍCULO 25 13

 ARTÍCULO 26 13

 ARTÍCULO 27 13

 ARTÍCULO 28 13

CAPÍTULO V 14

DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN INDÍGENA 14

 ARTÍCULO 29 14

 ARTÍCULO 30 14

 ARTÍCULO 31 14

 ARTÍCULO 32 14

 ARTÍCULO 33 15

 ARTÍCULO 34 15

ARTÍCULO 35	16
ARTÍCULO 36	16
ARTÍCULO 37	16
ARTÍCULO 38	16
ARTÍCULO 39	16
ARTÍCULO 40	16
CAPÍTULO VI	17
DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL Y MUNICIPAL.....	17
ARTÍCULO 41	17
ARTÍCULO 42	17
ARTÍCULO 43	17
ARTÍCULO 44	18
CAPÍTULO VII	18
DE LOS RECURSOS NATURALES	18
ARTÍCULO 45	18
ARTÍCULO 46	18
ARTÍCULO 47	18
ARTÍCULO 48	18
CAPÍTULO VIII	19
DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS INDÍGENAS.....	19
ARTÍCULO 49	19
ARTÍCULO 50	19
ARTÍCULO 51	19
ARTÍCULO 52	19
CAPÍTULO IX	20
DE LA JUSTICIA INDÍGENA	20
ARTÍCULO 53	20
ARTÍCULO 54	20
ARTÍCULO 55	20
ARTÍCULO 56	20
ARTÍCULO 57	21
ARTÍCULO 58	21
ARTÍCULO 59	21
ARTÍCULO 60	21
ARTÍCULO 61	21
ARTÍCULO 62	21
ARTÍCULO 63	22
ARTÍCULO 64	22
ARTÍCULO 65	22
ARTÍCULO 66	22
ARTÍCULO 67	22
CAPÍTULO X	23
DE LA SALUD Y ASISTENCIA	23
ARTÍCULO 68	23
ARTÍCULO 69	23
ARTÍCULO 70	23

ARTÍCULO 71	23
ARTÍCULO 72	23
ARTÍCULO 73	23
CAPÍTULO XI	24
DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA.....	24
ARTÍCULO 74	24
ARTÍCULO 75	24
ARTÍCULO 76	24
ARTÍCULO 77	24
ARTÍCULO 78	24
ARTÍCULO 79	25
ARTÍCULO 80	25
TRANSITORIOS.....	26
TRANSITORIOS.....	27
TRANSITORIOS.....	29

**LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE
PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo relativo a los derechos y cultura indígena. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla.

Tiene por objeto reconocer, regular y garantizar a las Comunidades integrantes de los Pueblos Indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio; el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos.

Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán elevar el bienestar social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, su incorporación con justicia y dignidad a los beneficios del desarrollo estatal.

ARTÍCULO 2

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, que se asentaron en el territorio del Estado de Puebla desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Los indígenas nacidos en otras Entidades Federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de hacer valer frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas la Constitución Política del Estado y este ordenamiento legal.

ARTÍCULO 3

Los derechos que esta Ley reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos individual o colectivamente; en este último caso, se ejercerán directamente por sus autoridades o por quienes los representen.

ARTÍCULO 4

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía.- La expresión de la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas como partes integrantes del Estado de Puebla, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Puebla, de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias de su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

II.- Autoridades Comunitarias.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como tales, en base a sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres;

III.- Autoridades Municipales.- Aquéllas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

IV.- Autoridades Tradicionales.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres y que no contravengan la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla;

V.- Comunidad Indígena.- Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado, con formas de organización social y política, así como autoridades tradicionales, valores, culturas, usos, costumbres y tradiciones propias;

VI.- Derechos sociales.- Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico poblano reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los Pueblos Indígenas;

VII.- Derechos individuales.- Las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico poblano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un Pueblo o Comunidad Indígena, por el solo hecho de ser personas;

VIII.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Puebla;

IX.- Principio de Subsidiaridad y Complementariedad.- Tiene por objeto garantizar que en las decisiones de los asuntos públicos, los niveles de Gobierno del Estado tomen en consideración a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que las acciones que vayan a emprenderse a escala comunitaria se justifiquen en relación con las posibilidades que ofrecen. Complementando entre sí las acciones de los diferentes órdenes de gobierno;

X.- Pueblos Indígenas.- Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la Entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Puebla, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los Pueblos señalados en el artículo 2 de esta Ley;

XI.- Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;

XII.- Territorio Indígena.- Es la porción del territorio estatal que define el ámbito espacial natural, social y cultural en donde se asientan y desenvuelven los Pueblos y Comunidades Indígenas; en ella, expresan su forma específica de relación con el mundo sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de Puebla, ni de la autonomía de sus municipios; y

XIII.- Usos y Costumbres.- Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.

ARTÍCULO 5

Para la plena identificación de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y a efecto de garantizar su atención, los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán desde sus respectivos ámbitos de competencia, el registro del padrón de las Comunidades Indígenas del Estado.

ARTÍCULO 6

La aplicación de la presente Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I.-Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

II.-Asegurar que los integrantes de las Comunidades Indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la Entidad;

III.-Garantizar que las políticas públicas y programas indigenistas y de desarrollo social, operen de manera concertada con las Comunidades Indígenas;

IV.-Garantizar el desarrollo equitativo y sustentable de las Comunidades Indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V.-Promover estudios socio-demográficos para la plena identificación de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la solución de sus demandas sociales; y

VI.-Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas:

I.-Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos Pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los Pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos Pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo; y

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II.-Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla y los Ayuntamientos deberán:

- a) Mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas específicas que puedan afectarles directamente; y
- b) Promover que los Pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

ARTÍCULO 9

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.

ARTÍCULO 10

Los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades.

Para garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales en lo particular o por la autoridad tradicional, podrá ser redactada en su propia lengua o en español.

Las autoridades estatales o municipales tendrán el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

ARTÍCULO 11

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como Pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y Comunidades.

ARTÍCULO 12

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos.

ARTÍCULO 13

Es derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas, asociarse libremente como personas jurídicas colectivas para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, vestimenta, música, danzas, ritos, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; así como todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones para su desarrollo.

ARTÍCULO 14

Se reconocen las formas de organización internas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por cuanto hace a sus relaciones familiares, civiles y sociales y, en general, a las que se encuentren orientados para la prevención, progreso y solución de conflictos comunitarios; siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15

Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus Comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos.

El Poder Ejecutivo del Estado, encauzará y fomentará el diálogo en las Comunidades donde se presenten este tipo de conflictos y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

ARTÍCULO 16

La familia indígena es la base de sustentación y organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 17

El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de los Pueblos y Comunidades en equidad de circunstancias y condiciones con los hombres, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

CAPÍTULO III

DE LAS MUJERES, JÓVENES Y NIÑOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 18

El Estado proporcionará la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas tomen medidas tendientes a lograr la incorporación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

ARTÍCULO 19

Las mujeres deberán contar con las mismas oportunidades que los hombres para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación y acciones de política pública para las mujeres indígenas, a fin de que estén en condiciones de ejercer sus derechos.

De igual forma se establecerán las condiciones necesarias para que las mujeres indígenas accedan a las políticas públicas de prevención del delito por razones de género, a efecto de que ejerciten sus derechos ante el sistema de justicia estatal, sin discriminación alguna por su origen étnico.¹

ARTÍCULO 20

Las mujeres indígenas tienen derecho a elegir libre y voluntariamente a su pareja.

¹ Párrafo adicionado el 13/abr/2018.

ARTÍCULO 21

A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad, infecciones de transmisión sexual y otras patologías, de manera que los indígenas puedan decidir informada y responsablemente, respetando en todo momento su cultura y tradiciones.

ARTÍCULO 22

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las Comunidades.

ARTÍCULO 23

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, con la participación de las Comunidades, impulsarán programas para que la población infantil de los Pueblos Indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para instrumentar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto pleno a sus derechos, se promueva el desarrollo y práctica del deporte entre la niñez y la juventud, así como la preservación de los deportes tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Se garantizará que las niñas y niños de los Pueblos Indígenas no sean objeto de actos de trata de personas, discriminación o corrupción de menores.

CAPÍTULO IV

DE LA LIBRE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 24

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de

organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades.

ARTÍCULO 25

En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 26

Los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, y el presente ordenamiento. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización.

ARTÍCULO 27

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las Comunidades Indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

ARTÍCULO 28

En el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

El Estado reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 29

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las manifestaciones de sus ancestros que aún se conservan.

ARTÍCULO 30

Los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el Estado de Puebla, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 31

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades deberán proteger y conservar sus artesanías, vestimenta tradicional y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 32²

Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el marco de los artículos 2° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Puebla, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus Comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los Municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

² Artículo reformado el 27/jul/2018.

ARTÍCULO 33

El Estado y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma subsidiaria y complementaria:

I.-Garantizar la educación integral para todos los habitantes del Estado, proponiendo y en su caso, determinando y formulando, en los planes y programas de estudios, contenidos con enfoque intercultural que permitan generar un conocimiento de los diversos grupos sociales incluidas las culturas indígenas autóctonas que habitan en la Entidad, que describan y expliquen la diversidad cultural y la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;

II.- Garantizar que los docentes de educación básica que son asignados a Comunidades Indígenas, dominen la lengua de la comunidad respectiva, que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres indígenas;

III.-Hacer efectivo a los Pueblos y Comunidades Indígenas su derecho a una educación bilingüe, gratuita y de calidad; tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional del personal docente asignado a las Comunidades;

IV.- Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los Pueblos y Comunidades Indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígena, respetando sus características específicas;

V.- Impulsar acciones para que la educación básica, media-superior y superior, incluya contenidos sobre las culturas indígenas, promoviendo la interculturalidad; y

VI.- Proporcionar la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad, actualizando los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades y el autoempleo.

ARTÍCULO 34

La educación básica que se imparta en las Comunidades Indígenas del Estado de Puebla será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en español, respetando la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua.

Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

ARTÍCULO 35

Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar que en las Instituciones Educativas de la Entidad, se respete y fomente al uso de la vestimenta tradicional.

ARTÍCULO 36

Las autoridades competentes deberán promover que en los libros de texto gratuitos se incluyan las lenguas originarias para los alumnos de preescolar, primaria y secundaria, que serán utilizados en las escuelas de educación bilingüe habilitadas para tal efecto de acuerdo con los planes y programas respectivos. Además, promoverán la construcción de la infraestructura necesaria que le garantice a los Pueblos y Comunidades Indígenas el acceso pleno a la educación, en todos los niveles y modalidades, incluyendo los niveles medio superior y superior.

ARTÍCULO 37

La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje, tanto en la lengua de la Comunidad Indígena en que se imparta, como en español, para que al término del proceso egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

Las ceremonias cívicas, también deberán llevarse a cabo en la lengua de la comunidad.

ARTÍCULO 38

El Poder Ejecutivo del Estado, impulsará entre las Universidades, Institutos Tecnológicos y demás instituciones educativas públicas de nivel superior nacional y estatales, la prestación del servicio social en las Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 39

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus propias lenguas, el Gobierno Estatal podrá otorgar el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho, de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 40

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de sus áreas de comunicación pública, promoverán permanentemente contenidos en su programación sobre usos, costumbres y riquezas

artísticas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, considerando los siguientes aspectos:

I.-La pluriculturalidad del Estado;

II.-El uso de las lenguas indígenas en los medios de comunicación;

III.-El derecho de réplica;

IV.-Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y

V.- El respeto a los derechos de los Integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 41

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos a fin de garantizar la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la planeación del desarrollo estatal y municipal, de tal forma que ésta incluya sus aspiraciones y prioridades para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, de alimentación, salud, recreación, convivencia y vivienda, entre otras.

ARTÍCULO 42

El Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con las Comunidades Indígenas la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las Comunidades Indígenas, se fomentará el aprovechamiento directo y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento, fortaleciendo el intercambio entre sus Comunidades.

ARTÍCULO 43

El Poder Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, considerará a las Comunidades Indígenas, para facilitarles el acceso a los servicios públicos y que puedan prestarse éstos con mayor eficiencia, considerando en todo momento el respeto a su entorno.

ARTÍCULO 44

Se prohíbe cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos Pueblos y Comunidades o se motiven por causa de utilidad pública legalmente acreditada y justificada o por la conservación del orden público, especialmente en lo que se refiere a casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 45

Las Comunidades Indígenas en colaboración con los distintos órdenes de gobierno, en el marco de la legislación federal y estatal de la materia, implementarán las acciones necesarias para la vigilancia, conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de su medio ambiente; gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras.

ARTÍCULO 46

Los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los Pueblos y Comunidades para la preservación y usufructo de los recursos naturales.

ARTÍCULO 47

El Gobierno del Estado en colaboración con los Pueblos y Comunidades Indígenas desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 48

Cuando se suscite una controversia entre dos o más Comunidades Indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del

diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 49

En el Estado de Puebla, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor.

ARTÍCULO 50

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo en las Comunidades Indígenas.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados.

ARTÍCULO 51

Las autoridades competentes estatales y municipales a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, procurarán que el trabajo que desempeñen los menores en el seno familiar no sea excesivo, inhumano ni perjudique su salud o les impida continuar con su educación. Para ello, entre otras acciones, instrumentarán servicios de orientación social encaminados a crear conciencia a los integrantes de las Comunidades Indígenas, observando los tratados internacionales en la materia.

ARTÍCULO 52

Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos, observando los tratados internacionales en la materia.

Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IX

DE LA JUSTICIA INDÍGENA

ARTÍCULO 53

Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a sus propias cualidades y condiciones específicas para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.

ARTÍCULO 54

Las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna los Pueblos y Comunidades Indígenas; sus sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales que imponen las disposiciones constitucionales federal y estatal, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales.

ARTÍCULO 55

Las autoridades estatales y municipales, ponderarán los sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, debiendo determinarse que cuando se impongan sanciones penales a miembros de los Pueblos Indígenas, se deberán tomar en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, y que preferentemente podrán cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos a su lugar de origen, y en su caso, se propiciará su reinserción a la comunidad como mecanismo esencial de reinserción social.

ARTÍCULO 56

A fin de garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún Pueblo Indígena que no hable el español, en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los jueces, procuradores y demás autoridades

administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 57

En todos los juicios y procedimientos en que sean parte los Pueblos y Comunidades Indígenas, individual o colectivamente, los jueces y tribunales deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su caso, suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que sus derechos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

ARTÍCULO 58

Para los miembros del Poder Judicial del Estado, se establecerán programas de actualización y sensibilización sobre derechos indígenas.

ARTÍCULO 59

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún Pueblo o Comunidad Indígena, serán las autoridades tradicionales de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

ARTÍCULO 60

Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha Comunidad, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán el valor que la autoridad les otorgue.

ARTÍCULO 61

El Poder Judicial del Estado, dentro de la partida presupuestal que tienen asignada, formará una plantilla de intérpretes y peritos indígenas, quienes deberán acreditar el dominio de la lengua indígena respectiva, nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas.

ARTÍCULO 62

El Poder Ejecutivo del Estado, deberá considerar las condiciones económicas, sociales y culturales de los indígenas sentenciados, para

hacer accesible la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho.

ARTÍCULO 63

Los establecimientos en donde los indígenas compurguen sus penas, deberán preferentemente contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su reinserción. Dichos programas respetarán sus lenguas y sus costumbres.

ARTÍCULO 64

En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, que ejerzan autoridad en las Comunidades Indígenas, serán preferentemente designadas para el desempeño de esos cargos quienes acrediten el dominio de la lengua indígena del territorio de que se trate y conozcan sus usos y costumbres; asimismo se les deberá impartir programas de actualización y sensibilización sobre derechos indígenas.

ARTÍCULO 65

El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades municipales efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de Registro en todas las Comunidades Indígenas del Estado.

Las oficialías del Registro Civil que estén ubicadas en Comunidades Indígenas o donde éstas acudan a realizar los registros, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena de la Comunidad.

ARTÍCULO 66

El Poder Judicial del Estado, a solicitud del probable responsable, previo el procedimiento previsto para las competencias, y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto, podrá determinar que el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto donde se encuentre involucrado un indígena decline su competencia al tribunal más cercano al lugar de origen donde habita dicha persona, siempre que se garantice el normal desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 67

En regiones con mayor población indígena, se podrá determinar la creación de Juzgados y Agencias del Ministerio Público para la eficiente Procuración y Administración de Justicia, en términos de lo establecido en la legislación aplicable.

CAPÍTULO X

DE LA SALUD Y ASISTENCIA

ARTÍCULO 68

Los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla tienen derecho a la salud, el Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 69

El Estado y los Ayuntamientos que cuenten con población indígena, promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional indígena, y en su caso, podrán habilitar en coordinación con las Comunidades espacios para el desempeño de estas actividades, así como podrán prestar apoyos institucionales para la debida asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales; implementando sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, aprovechando debidamente ésta.

ARTÍCULO 70

Se podrá practicar los conocimientos sobre medicina tradicional como un Sistema Alternativo y Complementario para fines curativos, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Puebla; sin que ellos suplan la obligación del Estado de brindar los servicios de salud a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 71

El Estado apoyará la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

ARTÍCULO 72

El Estado y los Ayuntamientos instrumentarán de manera coordinada con las propias Comunidades Indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las Comunidades y personas indígenas.

ARTÍCULO 73

Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los Pueblos y Comunidades Indígenas interesados y tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así

como su medicina tradicional, procurando en todo momento la protección y conservación del medio ambiente.

CAPÍTULO XI

DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA

ARTÍCULO 74

El Gobierno del Estado garantizará la equidad e igualdad, y eliminará toda forma de discriminación hacia las personas indígenas, impulsando relaciones entre los Pueblos y Comunidades Indígenas y el resto de la sociedad, que descarten toda asimetría y supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás, procurando la construcción de una sociedad basada en el respeto a la vestimenta tradicional, diversidad política, cultural y lingüística.

ARTÍCULO 75

Los Ayuntamientos con población indígena deberá contar con una Comisión de Asuntos Indígenas, y podrán, de acuerdo a sus condiciones presupuestales y administrativas, crear unidades, órganos, comisiones o instancias de otra naturaleza encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las Comunidades.

ARTÍCULO 76

Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, observarán lo previsto en la Ley de la materia, respecto de las denominaciones de sus centros de población.

ARTÍCULO 77

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, implementará y aplicará las acciones de políticas públicas necesarias que garanticen la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus Pueblos y Comunidades, las cuales serán diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

ARTÍCULO 78

Las autoridades de los Municipios y Comunidades preservarán las faenas, los trabajos comunitarios y el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada Pueblo y Comunidad Indígena.

ARTÍCULO 79

Las faenas, los trabajos comunitarios y el tequio encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada Pueblo y Comunidad Indígena, podrán ser considerados como pago de aportación en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 80

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para cumplir con las disposiciones señaladas en esta Ley, establecerán las partidas específicas en su Ley y Presupuestos de Egresos para los Ejercicios Fiscales correspondientes, respectivamente; así como las formas y procedimientos para que los Pueblos y Comunidades Indígenas participen en el ejercicio y vigilancia.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 24 de enero de 2011, Número 10, Cuarta Sección, Tomo CDXXIX).

ARTÍCULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.-El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, distribuirá suficientes ejemplares de la presente Ley, traducida a las diversas lenguas de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el Estado, con su versión en español. Los Gobiernos del Estado y los Municipios con población indígena dispondrán lo necesario para su divulgación permanente.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado elaborará en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.-Dentro del plazo de un año, a partir de que entre en vigor esta Ley, las Comunidades Indígenas de la Entidad deberán inscribirse en el Padrón a que se refiere el artículo 5 del presente Ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de enero de dos mil once.- Diputado Presidente.- JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- GUDELIA TAPIA VARGAS.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MARÍA SOLEDAD DOMÍNGUEZ RÍOS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de enero de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.-**LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación.-**LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; se reforma la fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 13 de abril de 2018, Número 10, Sexta Sección, Tomo DXVI).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, todos los órganos del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Puebla, así como los órganos constitucionalmente autónomos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán contar con la certificación de la norma mexicana vigente en igualdad laboral y no discriminación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. **C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA.** Rúbrica. La Secretaria de salud. **C. ARELY SÁNCHEZ**

NEGRETE. Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. JAIME RAÚL OROPEZA CASAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla; de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; de la Ley Estatal de Salud, y de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 27 de julio de 2018, Número 20, Octava Sección, Tomo DXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Cultura y Turismo. **C. ROBERTO TRAUWITZ ECHEGUREN.** Rúbrica. La Secretaria de Salud. **C. ARELY SÁNCHEZ NEGRETE.** Rúbrica.